



CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-41-2023

INSTANCIA VINCULADA:

UNIDAD GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA
INFORMACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de septiembre de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El uno de agosto de dos mil veintitrés se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes tramitadas bajo los folios **330030523001815** y **330030523001816**, en las que se requirió:

▪ **Folio 330030523001815**

“Solicito con fines de investigación y capacitación, versión pública del documento de seguridad que señala el artículo 3 fracciones XIV, XXIII, 35 y 36 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Lo anterior forzosamente en medios electrónicos 100% gratuitos, no quiero consulta directa ya que es imposible trasladarme a las ubicaciones físicas que me señalen en su caso.

Ojalá y como una buena práctica de transparencia y acceso a la información pública me puedan brindar la información en un plazo mucho menor al que señala la normativa aplicable.

Muchas Gracias.” [sic].

▪ **Folio 330030523001816**

“Solicito con fines de investigación y capacitación, versión pública del documento de seguridad que señala el artículo 3 fracciones XIV, XXIII, 35 y 36 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, lo anterior de cualquier área administrativa, sistema de protección de protección de datos personales, o de cualquiera de sus inventarios de datos personales sistemas de tratamiento o análogo y de uno de los siguientes ejercicios 2019, 2020, 2021, 2022 o 2023, vuelvo a repetir es con fines de consulta y estudio.

Lo anterior forzosamente en medios electrónicos 100% gratuitos, no quiero consulta directa ya que es imposible trasladarme a las ubicaciones físicas que me señalen en su caso.

Ojalá y como una buena práctica de transparencia y acceso a la información pública me puedan brindar la información en un plazo mucho menor al que señala la normativa aplicable.

Por favor no me hagan cansada la respuesta, y traten de buscar justificaciones legales para no hacer valer mi derecho humano de acceso a la información pública.

Muchas Gracias.” [sic].

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de las solicitudes, las determinó procedentes y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0525/2023** en el que se acumularon ambas.

En el mismo proveído, al tratarse de información vinculada con las atribuciones conferidas a la Unidad General de Transparencia, se instruyó emitir un informe en el que se determinara la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

III. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

IV. Presentación de informe interno. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-4666-2023 de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la **Unidad General de Transparencia**, informó lo siguiente:

I. [...]

II. El 9 de agosto de 2023, en la sesión celebrada con misma fecha, mediante el punto dos de los Acuerdos Generales del Acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil veintitrés por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho comité aprobó la actualización del Documento de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Como es posible observar, en las solicitudes antes citadas, la persona



solicitante requirió la **versión pública del Documento de Seguridad** que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de responsable en materia de protección de datos personales, debe generar, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, haciendo la precisión en una de las solicitudes el periodo de la información solicitada: 2019 a 2023.

Sobre el particular, resulta conveniente señalar que el documento de Seguridad 2023 contiene información estratégica para el diseño y la ejecución de la implementación de medidas de seguridad necesarias para proteger los datos personales que posee este Alto Tribunal, en particular, el reporte de riesgo que ilustra precisamente el nivel de éste en cada uno de los tratamientos que se encuentran bajo resguardo de cada una de las área u órganos (Anexo 1 y Anexo 2), así como los resultados derivados del análisis de brecha (Anexo 3 y Anexo 4). Dicha información, en esencia, refleja las prácticas de seguridad de la información con las que cuenta en este momento el sujeto obligado y las que deberían de tenerse con base en las mejores prácticas.

En ese sentido, se estima necesario reservar parcialmente el Documento de Seguridad, en específico sus cuatro anexos que contienen los resultados obtenidos en los análisis de riesgo identificado y el análisis de brecha, pues su divulgación implica un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio al interés público, que actualiza las **fracciones I y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con las fracciones I y VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en particular, por comprometer la seguridad pública y la obstrucción a la prevención de delitos.

Cabe señalar que el propio Comité de Transparencia confirmó la clasificación parcial del primer Documento de Seguridad aprobado en el año de 2019, en el expediente CT-CI/A-2-2020, cuyos argumentos se sostienen en el presente asunto pues, a consideración de esta Unidad General, se actualizan al tratarse de la actualización del propio Documento de Seguridad materia de la reserva aludida.

La sola divulgación de los niveles de riesgo identificados por cada tratamiento y el análisis de brecha reflejarían el grado de vulnerabilidad de la institución en materia de seguridad de la información, así como las capacidades institucionales de reacción para mitigar los riesgos.

Por ejemplo, la divulgación de la información que se protege vulneraría la seguridad informática de este Alto Tribunal, pues se genera la expectativa razonable de que ocurra un ataque intrusivo que pudiera inhabilitar el uso y funcionamiento de las medidas de seguridad implementadas, lo cual afectaría el desempeño de la función jurisdiccional y de las áreas administrativas, además de que se pondría en peligro la confidencialidad e integridad de los datos personales que posee la institución.

Por tanto, a consideración de esta Unidad General se actualizan las causales de reserva previstas en las fracciones I y VII del artículo 113 de la Ley General, así como sus correlativas del artículo 110 de la Ley Federal:

‘Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella

cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
(...)
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
(...)*

Sobre el alcance de la fracción I de los preceptos transcritos, de acuerdo con los 'Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información', artículo Décimo octavo,¹ se considera un riesgo a la seguridad pública la divulgación de aquella información que pueda poner en riesgo las funciones a cargo de la Federación tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas.

*Luego, sobre el alcance del artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia, cuyo contenido es idéntico al que hace referencia la Ley General de la materia en el artículo 113, fracción VII, se tiene presente lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 10276/18, cumplimentada por este Comité en la resolución CT-CUM-R/A-2-2019, en la que se señaló que 'como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de delitos', agregando que 'para que pueda acreditarse que la información requerida pudiera 'obstruir la prevención de los delitos', debe vincularse a la **afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos**' (página 98, vuelta de la resolución del recurso de revisión RRA 10276/18).*

*Además, se precisó que de esa causal de reserva se desprenden dos vertientes: una que se refiere a la prevención de los delitos y la otra a la persecución de los mismos, agregando: 'por definición de la palabra **prevención** se hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la publicación', de ahí que se considera prevención del delito 'tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito', considerando que desde el punto de vista criminológico prevenir es 'conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla; es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente'.*

¹ **Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.



Por tanto, debe considerarse acertado que se clasifique como reservada temporalmente la información señalada, en términos de la fracciones I y VII, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones I y VII, de la Ley Federal de la materia, ya que de no reservarse, se vulnerarían las medidas de protección al divulgarse la información clasificada, generando la expectativa razonable de que ocurra un ataque intrusivo a las bases de datos personales en posesión de este Alto Tribunal, pudiendo, incluso, afectar el desempeño de la función jurisdiccional y de las áreas administrativas de este Alto Tribunal.

*Esto es así, en tanto que el análisis de riesgo que se desarrolla en el **Documento de Seguridad - 2023**, identifica los diversos factores de riesgo a que están expuestos los tratamientos de datos personales y calcula el riesgo latente de cada uno de ellos; y, en el análisis de brecha, identifica la distancia que existe entre las medidas recomendadas y las medidas implementadas por cada uno de los tratamientos reportados, es decir, ubica las medidas de seguridad que hacen falta implementar para el resguardo de los datos personales y cuyos resultados dan sustento a las políticas y mecanismos institucionales en materia de protección de datos personales.*

Con la reserva se busca proteger la información y las bases de datos personales, evitando exponerlas a un ataque que pudiera conseguir vulnerarlas u obtenerlas para beneficiarse de ellas, lo que pondría en riesgo la privacidad de las personas titulares y podría ser causa de responsabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los deberes y las causas de incumplimiento de las obligaciones, especialmente de las vulneraciones previstas en los artículos 38 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo tanto, su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad de la información y al derecho de protección de datos personales de los titulares de dicha información, ante lo cual no puede prevalecer el interés particular del peticionario, sino un interés mayor de proteger esa información.

*A mayor abundamiento, se estima que se actualiza el supuesto de reserva previsto en la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, pues divulgar ‘los niveles de riesgo identificados’ y ‘el análisis de brecha’ contenidos en los anexos del **Documento de Seguridad - 2023**, podría vulnerar el derecho a la protección de datos personales en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se conocería el nivel y las medidas de protección implementadas por este Alto Tribunal para cada uno de los tratamientos de datos personales que se encuentran bajo su resguardo, así como el grado de vulnerabilidad de la institución en materia de seguridad de la información y las capacidades institucionales de reacción para enfrentar el mal uso de los datos personales que se encuentran bajo resguardo de este Alto Tribunal, lo que actualiza el supuesto de reserva contenido en la fracción VII del artículo 113 de la citada Ley General de Transparencia.*

PRUEBA DE DAÑO

Aunado a lo expuesto, al estar en presencia de una limitación del derecho de acceso a la información pública, corresponde examinar la implementación de

la reserva en el caso particular. Para ello, debe analizarse si la limitación (i) persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, (ii) si es idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional, (iii) si existen medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero que sean menos lesivas para el derecho fundamental, y (iv) si el grado de realización del fin perseguido es mayor al grado de afectación provocado al derecho de acceso a la información por la reserva.

Como se estableció previamente, la reserva de la información busca proteger la seguridad de la información y al derecho de protección de datos personales de los titulares de dicha información, ante lo cual no puede prevalecer el interés particular del peticionario, sino un interés mayor de proteger esa información, por lo que la medida cuenta con una finalidad válida, ya que busca tutelar otros valores de rango constitucional.

La reserva es idónea, porque con ello se evita la vulneración o indebido tratamiento que pudieran recibir los datos personales que tiene en resguardo este Alto Tribunal, comprometiendo con ello la seguridad de la información y el derecho a la protección de sus datos personales de los titulares, pues la difusión de dicha información puede poner en peligro la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, de ahí que la reserva es apta y contribuye al fin perseguido.

*Por lo que hace a la necesidad de la reserva, debe señalarse que la reserva se refiere al ‘análisis de riesgo’ y al ‘análisis de brecha’ contenidos en los anexos del **Documento de Seguridad - 2023**. Se estima que la divulgación de esa información sí puede vulnerar el derecho a la protección de datos personales en posesión de este Alto Tribunal, pues como ya se señalaba, podría poner en riesgo la estrategia de seguridad implementadas para proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, al divulgarse los niveles de riesgo identificados en los tratamientos de datos personales y con el análisis de la brecha se daría a conocer el grado de vulnerabilidad de esta institución en materia de seguridad de protección de datos personales, lo que, se reitera, representa un riesgo real para la seguridad pública y de las personas.*

*Además, no existe un medio alternativo que pudiera garantizar el derecho de acceso a la información respecto de la información reservada, sin que implique en alguna medida un riesgo para los valores protegidos por la misma. No obstante, la entrega de la versión pública del **Documento de Seguridad – 2023** sin sus anexos se erige como el medio menos restrictivo que consigue balancear el derecho de acceso a la información y los valores protegidos por la reserva.*

Por último, se estima que la reserva es proporcional a la acotación del acceso a la información pública, pues se busca proteger las bases de datos personales que obran en resguardo de este Alto Tribunal, evitando exponerlas a un ataque que pudiera conseguir vulnerarlas u obtenerlas para beneficiarse de ellas, lo que podría poner en riesgo la privacidad de las personas titulares, ante lo cual debe rendirse el interés público de acceso a esa información en particular.

Por las anteriores consideraciones, se somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva, al actualizarse el supuesto de las fracciones I y VII



del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y artículo 110, fracciones I y VII de la Ley Federal de la materia, de la siguiente información que forma parte integral de Documento de Seguridad, versión 2023:

- Anexo 1. Análisis de Riesgo 2022
- Anexo 2. Análisis de Riesgo 2022
- Anexo 3. Comparativo de brecha
- Anexo 4: Análisis de brecha 2022

El plazo de la reserva solicitado es por cinco años, atendiendo la naturaleza y la vigencia de la información.

Se remite el Documento de Seguridad y los cuatro anexos, para conocimiento del Comité de Transparencia. [...]

VII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-4389-2023** de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria de este Comité, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VIII. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al **Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Del análisis integral de las solicitudes, se advierte que se requiere la versión pública del Documento de Seguridad que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de responsable en materia de protección de datos personales debe generar en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, o de cualquiera de los inventarios de datos personales, sistemas de tratamiento o análogo, y de uno de los siguientes ejercicios 2019, 2020, 2021, 2022 o 2023.

Para atender lo solicitado, la Unidad General de Transparencia informó que en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 9 de agosto de 2023, fue aprobada la actualización del **Documento de seguridad 2023**, el cual contiene información estratégica para el diseño y la ejecución de la implementación de medidas de seguridad necesarias para proteger los datos personales que posee este Alto Tribunal.

En particular, el reporte de riesgo que ilustra precisamente el nivel de éste de cada uno de los tratamientos que se encuentran bajo resguardo de cada una de las áreas u órganos (Anexo 1 y Anexo 2), así como los resultados derivados del análisis de brecha (Anexo 3 y Anexo 4), que en esencia reflejan las prácticas de seguridad de la información con las que cuenta en ese momento el sujeto obligado y, las que deberían de tenerse con base en las mejores prácticas.

En ese sentido, clasificó parcialmente el referido documento de seguridad, en específico sus cuatro anexos que contienen los resultados obtenidos en los análisis de riesgo identificado y el análisis de brecha, lo que sustenta en las fracciones I y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia en relación con las fracciones I y VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia, en particular, por comprometer la seguridad pública u obstruir la prevención de delitos.

Ahora bien, para confirmar o no la clasificación realizada por la instancia vinculada respecto a esa información se tiene presente que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido



por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello².

En atención a la disposición constitucional antes referida, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, pero encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda

² Véase la tesis P. LX/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial, y **12)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114³, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En este sentido, a efecto de determinar si es correcto o no el pronunciamiento del área vinculada se tiene presente que en términos del artículo

³ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**

Artículo 104. En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.



100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia⁴, en relación con el diverso 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015⁵, las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información requerida son responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso concreto, la Unidad General de Transparencia es el órgano que, entre otras atribuciones, cuenta con la de administrar el portal de transparencia y datos personales de este Alto Tribunal, así como implementar y mantener los mecanismos y sistemas electrónicos que permitan cumplir con las obligaciones y políticas en esas materias, de conformidad con el artículo 40⁶ del Reglamento

⁴ “**Artículo 100.** [...]”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁵ “**Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

[...]”

⁶ “**Artículo 40.** La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial tendrá las atribuciones siguientes:

I. Administrar, recibir y difundir la información que involucre a la Suprema Corte en el ámbito de las obligaciones de transparencia, comunes y específicas, así como propiciar su actualización conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Promover e implementar, previa aprobación de la o el Presidente, las políticas y acciones de transparencia proactiva;

III. Administrar el portal de transparencia y datos personales de la Suprema Corte, así como implementar y mantener los mecanismos y sistemas electrónicos que permitan cumplir con las obligaciones y políticas en esas materias;

IV. Recibir, dar trámite y desahogar las solicitudes de acceso a la información, así como las de acceso, rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales que obren en los archivos de la Suprema Corte; notificar a los solicitantes las determinaciones emitidas en los procedimientos correspondientes y, en su caso, entregar la información requerida, así como desahogar los medios de impugnación que se interpongan;

V. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información, así como las de acceso, rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información requerida;

VI. Proponer los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, así como las de acceso, rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales;

VII. Llevar un registro de las solicitudes, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

VIII. Administrar y coordinar las acciones y procedimientos de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en todos los módulos instalados para ese efecto, y supervisar sus actividades mediante visitas técnicas en las sedes bajo su adscripción;

IX. Asesorar a los órganos y áreas para la publicación de la información que constituye obligación de transparencia; la atención de las solicitudes de información o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; la clasificación, conservación y resguardo de cualquier documento que contenga información reservada o confidencial, y la protección de los datos personales bajo su resguardo;

X. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las disposiciones aplicables;

XI. Fungir como vínculo o enlace con otros sujetos obligados y con el organismo garante federal en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

XII. Proponer planes de capacitación en la materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

XIII. Generar información cuantitativa y cualitativa sistematizada, exhaustiva y confiable sobre los asuntos jurisdiccionales y la actividad institucional de la Suprema Corte;

XIV. Generar informes y reportes estadísticos a solicitud de la Presidencia o de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte;

XV. Desarrollar y mantener actualizado un portal interactivo de sistematización de la información judicial

Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, ha informado que clasifica como reservada la información contenida en los anexos 1. Análisis de Riesgo 2022, 2. Análisis de Riesgo 2022, 3. Comparativo de brecha y 4: Análisis de brecha 2022, del Documento de seguridad 2023, en términos de la fracciones I y VII, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones I y VII, de la Ley Federal de la materia, ya que de divulgarse, se vulnerarían las medidas de protección, lo que generaría la expectativa razonable de que ocurra un ataque intrusivo a las bases de datos personales en posesión de este Alto Tribunal pudiendo, incluso, afectar el desempeño de la función jurisdiccional y de las áreas administrativas de este Alto Tribunal.

Ello, en tanto que el análisis de riesgo que se desarrolla en el Documento de Seguridad 2023, identifica los diversos factores de riesgo a que están expuestos los tratamientos de datos personales y calcula el riesgo latente de cada uno de ellos; y, en el análisis de brecha, identifica la distancia que existe entre las medidas recomendadas y las medidas implementadas por cada uno de los tratamientos reportados, es decir, ubica las medidas de seguridad que hacen falta implementar para el resguardo de los datos personales y cuyos resultados dan sustento a las políticas y mecanismos institucionales en materia de protección de datos personales.

Es así que con la reserva se busca proteger la información y las bases de datos personales, evitando exponerlas a un ataque que pudiera conseguir vulnerarlas u obtenerlas para beneficiarse de ellas, lo que pondría en riesgo la privacidad de las personas titulares y podría ser causa de responsabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los deberes y las causas de incumplimiento de las obligaciones, especialmente de las vulneraciones previstas en los artículos 38 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por tanto, su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad de la información y al derecho

accesible a la ciudadanía, y
XVI. Publicar en el portal de estadística judicial la información sobre seguimiento de casos, indicadores de gestión jurisdiccional y actividad institucional de la Suprema Corte.”



de protección de datos personales de los titulares de dicha información, ante lo cual no puede prevalecer el interés particular del peticionario, sino un interés mayor de proteger esa información.

A mayor abundamiento, señaló que se actualiza el supuesto de reserva previsto en la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, pues divulgar “los niveles de riesgo identificados” y “el análisis de brecha” contenidos en los anexos del Documento de Seguridad 2023, podría vulnerar el derecho a la protección de datos personales en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se conocería el nivel y las medidas de protección implementadas por este Alto Tribunal para cada uno de los tratamientos de datos personales que se encuentran bajo su resguardo, así como el grado de vulnerabilidad de la institución en materia de seguridad de la información y las capacidades institucionales de reacción para enfrentar el mal uso de los datos personales que se encuentran bajo resguardo de este Alto Tribunal, lo que actualiza el supuesto de reserva contenido en la fracción VII del artículo 113 de la citada Ley General de Transparencia.

Sobre las consideraciones que expone la Unidad General de Transparencia, se estima que en el caso se actualiza la clasificación de parcialmente reservada del Documento de seguridad 2023, conforme a las causales de reserva previstas en las fracciones I y VII del artículo 113 de la Ley General, así como sus correlativas del artículo 110 de la Ley Federal, los cuales disponen:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos [...].”

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos [...].”

Lo anterior se estima así, pues en relación con el alcance de la fracción I de los preceptos antes transcritos, de conformidad con el artículo décimo octavo de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la

información”, se considera un riesgo a la seguridad pública la divulgación de aquella información que pueda poner en riesgo las funciones a cargo de la Federación tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Luego, sobre el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia, cuyo contenido es idéntico al que dispone la Ley General de Transparencia en el artículo 113, fracción VII, se tiene presente la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión 10276/18⁷, derivado de la diversa clasificación CT-CI/A-27-2018⁸, cumplimentada por este Comité en la resolución CT-CUM-R/A-2-2019⁹, en la que se señaló que *“como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de delitos”*, agregando que *“para que pueda acreditarse que la información requerida pudiera obstruir la prevención de los delitos, debe vincularse a la afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos”*.

Además, se precisó que de esa causal de reserva se desprenden dos vertientes: una que se refiere a la prevención de los delitos y la otra a la persecución de los mismos, agregando que: *“por definición de la palabra **prevención** se hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la publicación”*, de ahí que prevención del delito significa *“tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito”*, considerando que desde el punto de vista criminológico prevenir es *“conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla; es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente”*.

En virtud de lo anterior, en la resolución del INAI se argumenta que *“derivado de la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información que se requiere, y que se trata de un elemento relevante al ponderar cualquier posible*

⁷ Consultable en: consultas.ifai.org.mx/Sesiones

⁸ Disponible en: [Clasificación CT-CI-A-27-2018 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/Clasificación-CT-CI-A-27-2018)

⁹ Disponible en: [CT-CUM-R-A-2-2019.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CUM-R-A-2-2019.pdf)



vulneración a la seguridad de la infraestructura tecnológica de la autoridad obligada, es que se colige que dar a conocer la misma facilitaría que personas expertas en informática perturben el sistema de la infraestructura tecnológica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejecuten programas informáticos perjudiciales que modifiquen o destruyan información relevante; situación que pondría en un estado vulnerable la información que en ella se contiene, facilitando la intervención de las comunicaciones y permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información.”; resultando por tanto, que es procedente su reserva, de conformidad con el precepto jurídico que se analiza.

En estrecha relación con la clasificación que realiza la Unidad General de Transparencia, se tiene en cuenta lo argumentado por este Comité en la resolución de cumplimiento CT-CI/A-2-2020¹⁰, en la que se confirmó la clasificación de información semejante a la que se analiza ahora, esto es, los apartados relativos al análisis de riesgo y al análisis de brecha del Documento de seguridad 2019, al considerar que su divulgación vulneraría las medidas de protección generando la expectativa razonable de que ocurriera un ataque intrusivo a las bases de datos personales en posesión de este Alto Tribunal, pudiendo, incluso, afectar el desempeño de la función jurisdiccional y de las áreas administrativas de este Alto Tribunal.

Asimismo, se considera pertinente citar la resolución CT-CI/A-35-2023¹¹, en la que este Comité confirmó la clasificación de información que se analiza ahora, esto es, los apartados relativos al análisis de riesgo y al análisis de brecha del Documento de seguridad 2023, al considerar que su divulgación vulneraría las medidas de protección generando la expectativa razonable de que ocurriera un ataque intrusivo a las bases de datos personales en posesión de este Alto Tribunal, pudiendo, incluso, afectar el desempeño de la función jurisdiccional y de las áreas administrativas de este Alto Tribunal.

En este contexto, este Comité estima que las razones expuestas por la Unidad General de Transparencia para motivar la reserva parcial del documento que se analiza, actualizan las hipótesis de reserva que prevé el artículo 113, fracciones I y VII, de la Ley General de Transparencia, en tanto que divulgar en su integridad el Documento de seguridad 2023 de este Alto Tribunal, implicaría colocar

¹⁰ Disponible en: [CT-CI-A-2-2020 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-ci-a-2-2020)

¹¹ Resuelta en sesión de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un estado de vulnerabilidad al poner en riesgo la seguridad operativa de la infraestructura tecnológica que permite la operación de la función jurisdiccional y de las diversas áreas administrativas que la conforman, pues se genera la expectativa razonable de que ocurra un ataque intrusivo que pudiera inhabilitar el uso y funcionamiento de las medidas implementadas para proteger la confidencialidad e integridad de los datos personales que posee la institución; de ahí que dichas razones justifican su reserva.

En esta línea de pensamiento, se estima que de igual forma se justifica la reserva parcial de los documentos que se analizan desde la perspectiva de la seguridad pública, pues constituye una razón de peso para acotar el derecho de acceso a la información, tomando en consideración que la divulgación de los resultados del análisis de riesgo contenidos en el documento que se analiza, reflejaría el grado de vulnerabilidad de esta institución en materia de seguridad de protección de datos personales, lo que se reitera, representa un riesgo real para la seguridad pública y de las personas que acuden a este Alto Tribunal para ejercer sus derechos y obtener certeza en la impartición de justicia.

Prueba de daño

En concordancia con los argumentos señalados, se estima que la divulgación de los anexos 1 a 4 del Documento de seguridad 2023, correspondientes al “análisis de riesgo” y al “análisis de brecha” representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública en general, al vulnerar el derecho a la protección de datos personales en posesión de este Alto Tribunal, pues como se ha señalado, se pondría en riesgo la estrategia de seguridad implementada para proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, al divulgarse los niveles de riesgo identificados en los tratamientos de datos personales y, con el análisis de la brecha, se daría a conocer el grado de vulnerabilidad de esta institución en materia de seguridad de protección de datos personales, lo que, se reitera, representa un riesgo real para la seguridad pública y de las personas.

Además, como se estableció previamente, la reserva de la información busca proteger la seguridad de la información y el derecho de protección de datos personales de los titulares de dicha información, ante lo cual no puede prevalecer



el interés particular de la persona solicitante, sino un interés mayor de proteger esa información, por lo que la medida cuenta con una finalidad válida, ya que busca tutelar otros valores de rango constitucional.

La reserva es idónea, porque con ello se evita la vulneración o indebido tratamiento que pudieran recibir los datos personales que tiene en resguardo este Alto Tribunal, comprometiendo con ello la seguridad de la información y el derecho a la protección de datos personales de los titulares, pues su difusión puede poner en peligro la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, de ahí que la reserva es apta y contribuye al fin perseguido.

Además, no existe un medio alternativo que pudiera garantizar el derecho de acceso a la información respecto de la información reservada, sin que implique, en alguna medida, un riesgo para los valores protegidos por la misma. No obstante, la entrega de la versión pública del Documento de seguridad 2023 sin sus anexos se erige como el medio menos restrictivo que consigue balancear el derecho de acceso a la información y los valores protegidos por la reserva.

Por último, se estima que la reserva es proporcional a la acotación del acceso a la información pública, pues se busca proteger las bases de datos personales que obran en resguardo de este Alto Tribunal, evitando exponerlas a un ataque que pudiera conseguir vulnerarlas u obtenerlas para beneficiarse de ellas, lo que podría poner en riesgo la privacidad de las personas titulares, ante lo cual debe rendirse el interés público de acceso a esa información en particular.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, se justifica la reserva de la información consistente en los anexos 1 a 4 del Documento de seguridad 2023, pues su clasificación constituye el medio menos lesivo para la adecuada protección del bien jurídico tutelado, como es la seguridad pública general, de ahí que no puede prevalecer el interés particular de la persona solicitante al requerir esa información.

Plazo de reserva

Ahora bien, en el caso específico, en términos de lo señalado en el artículo 101¹² de la Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva

¹² **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:
I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

sea por cinco años a partir del 23 de agosto de 2023, fecha en que por virtud de la resolución CT-CI/A-35-2023, se clasificó el documento analizado en la presente determinación.

En tales circunstancias, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la versión pública del Documento de seguridad 2023, sin sus anexos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la clasificación como reservada de la información solicitada, en los términos de lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante y a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

sF627j+F9mtebttPnpQ94CERKIUKNrCPQoVsh04E2UM=